El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto. Apelación

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro. : 66170-31-05-001-2016-00120-01

Demandante: Neder Lugo Pozo

Demandados: ICOTEC Colombia S.A.S.

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP

Llamada en garantía: Seguros del Estado S.A.

Juzgado de Origen: Laboral del Circuito de Dosquebradas

**TEMAS: COMPATIBILIDAD ENTRE EL TRÁMITE JUDICIAL EN CURSO Y EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN / CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA O LABOR CONTRATADA / FORMAS DE TERMINACIÓN / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / NO EXIME DE ELLA CRISIS ECONÓMICA DEL EMPLEADOR / FORMA DE CONTAR LOS DÍAS PARA SU LIQUIDACIÓN /SOLIDARIDAD DEL BENEFICIARIO DE LA OBRA / REQUISITOS.**

… frente a los trámites judiciales en curso antes de iniciarse el proceso de liquidación, incluidos los ordinarios laborales como ocurre en el presente asunto, no existe una disposición relativa a la remisión de los mismos, ello porque en realidad ambos trámites –el ordinario para la definición de los eventuales derechos y el de la inclusión de la reclamación en la liquidación para que se tenga en cuenta el derecho de resultar declarado en el trámite judicial-, pueden concurrir, ello por cuanto en el segundo, lo que hace el trabajador es poner en conocimiento del liquidador, la existencia de una presunta deuda a su favor, mientras que lo que se busca en el primero, es que el juez laboral defina si en realidad existe alguna obligación y en qué cuantía a cargo del ex empleador en liquidación.

La probabilidad de que concurran las reclamaciones en el proceso ordinario y en el trámite de liquidación resulta posible, por cuanto precisamente en este último el crédito solo tiene la condición de una obligación contingente, cuya existencia y cuantía dependerá de lo que se resuelva por el juez de conocimiento en el proceso ordinario laboral. (…)

Respecto a los modos de terminación de los contratos de trabajo se debe considerar que el contrato de trabajo por obra o labor contratada para su terminación está sujeto, no a un plazo determinado, sino a una “condición”, consistente en la culminación de la obra o labor contratada, que, precisamente por su albur, no es determinable de manera precisa desde el momento de la celebración del contrato.

Es por ello que, en este tipo de contratos las partes deben especificar con suma claridad en que consiste la obra a realizar o la labor que debe desplegar el trabajador, pues solo con el conocimiento exacto de ese punto, puede aplicarse el modo de terminación propio de esta modalidad previsto en el literal d) del artículo 61 del C.S.T.” (…)

En lo atinente a esta indemnización –la moratoria–, ha de decirse que el ya citado artículo dispone que la misma se causa cuando a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas; cuya aplicación no es automática, como lo ha dicho reiteradamente el órgano de cierre de esta especialidad. Entonces, al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida del análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su incumplimiento y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

En relación con la crisis económica de una empresa, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que no excluye en principio la indemnización moratoria por cuanto en modo alguno los trabajadores deben asumir los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo establece el artículo 28 del CST y más aún cuando el artículo 157 ibídem señala que los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

… la SCL de la CSJ ha expresado que “…*los efectos más importantes del contrato de trabajo como el salario, las prestaciones sociales y los aportes al sistema de seguridad social, entre otros, se traducen efectivamente en meses, y convertidos esos meses en 30 días, como lo ha admitido la Corte en otros ámbitos (CSJ SL3794-2015, SJ SL9147-2015)” (…)*

… puede pretenderse del tercero beneficiario de la obra la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

(i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una necesidad propia del beneficiario; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los cinco (05) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida el 24 de abril de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueve el señor **Neder Lugo Pozo** contra **ICOTEC Colombia S.A.S., Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP** y al que fue llamada en garantía **Seguros del Estado S.A.,** radicado bajo el número 66170-31-05-001-2016-00120-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado - Demandadas, llamada en garantía y sus apoderados

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Neder Lugo Pozo que se declare que entre él e ICOTEC Colombia S.A.S. existió un contrato de trabajo por obra o labor del 01/10/2013 al 30/08/2015 con el que fue beneficiaria del servicio Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y que fue terminado sin justa causa.

En consecuencia, se condene a la primera sociedad al pago de la indemnización por despido injusto, trabajo suplementario, cesantías y sus intereses generadas entre el 01/01/2015 y el 30/08/2015, prima de servicios del 1 de julio al 30/08/2015, vacaciones, indemnización por no pago oportuno de los intereses a las cesantías y la moratoria previstas en el artículo 65 del C.S.T.

Y, a la beneficiaria de la obra, solidariamente respecto de las anteriores condenas.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP e ICOTEC Colombia S.A.S. suscribieron contrato de prestación de servicios cuyo objeto era la instalación, reparación y mantenimiento de fibra óptica, t.v., internet y telefonía; (ii) el 01/10/2013 y para llevar a cabo esas funciones, ICOTEC contrató al demandante a través de un contrato de trabajo por obra o labor.

(iii) El cargo desempeñado fue el de empalmador de los cables para el desarrollo del objeto contractual convenido entre las anteriores sociedades; (iv) las actividades fueron desarrolladas en el Municipio de Dosquebradas y bajo las instrucciones de ICOTEC.

(v) El salario básico mensual fue de $1´100.000, pero laboraba horas extras, por lo que su salario promedio fue de $1`652.385; (vi) el 30/08/2015 ICOTEC dio por terminado de manera unilateral e injusta el contrato de trabajo; (vii) durante la relación laboral no disfrutó de las vacaciones y al finiquito contractual no le cancelaron la liquidación, las horas extras laboradas, ni la indemnización por despido injusto.

(viii) Solicitó a las demandadas el pago de los conceptos laborales antes descritos y se le informó que el 03/01/2017 se le habían consignado la prima de servicios, cesantía, intereses a las cesantías y horas extras; (ix) ICOTEC Colombia SAS, se encuentra en proceso de reorganización.

**ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, no contestó la demanda, por lo que mediante proveído del 16/03/2017, se tuvo dicho actuar como indicio grave.

**Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP**, aclaró que el contrato de prestación de servicios que suscribió con ICOTEC Colombia S.A.S., fue para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente y que no tuvo ninguna relación laboral con el actor, pero sí con ICOTEC Colombia S.A.S., esta fue la única que se benefició de sus servicios, por lo que no hay lugar a que se configure la responsabilidad solidaria.

Finalmente, adujo que en virtud del principio de buena fe le pagó al demandante las acreencias laborales insolutas, sin que ello implique reconocimiento de algún vínculo laboral.

En razón de lo anterior, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó *“Inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido”, “Del contrato celebrado entre ICOTEC Colombia S.A.S y mi representada”, “Falta de título y de causa en el demandante”, “Pago”, “Compensación”, “Buena fe”, “Mala fe del demandante al pretender el pago de unas sumas reconocidas en un proceso administrativo en curso”, “Prescripción”, “Inexistencia de solidaridad por falta de estructuración de los presupuestos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del trabajo”, “Improcedencia de la sanción moratoria” y la “Genérica”.*

Llamó en garantía a la compañía **Seguros del Estado S.A.,** quien una vez notificada allegó respuesta en la que indicó no constarle ninguno de los hechos de la demanda y frente al llamamiento que le fuera efectuado expresó que la póliza solo ampara el pago de salarios y prestaciones sociales, por lo que han de entenderé excluidas las indemnizaciones laborales.

Interpuso como excepciones de fondo respecto a la demanda las de *“Imposibilidad de extender el carácter subjetivo de las mala fe como fundamento de las sanciones laborales”, “Inexistencia de perjuicio indemnizable a la luz del contrato de seguros contenido en la póliza*” y frente al llamamiento en garantía las de “Cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento particular”, “Imposibilidad de afectar de la póliza de cumplimiento particular por las conductas contempladas en el artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990”, “Ausencia de responsabilidad de Colombia Telecomunicaciones SA ESP, por cuanto no se encuentra probada la solidaridad”, “Inexistencia de la obligación a cargo de seguros del Estado S.A., si se declara relación laboral directa entre Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y el demandante”, “Compensación”, “Límite de responsabilidad”, “Terminación automática del contrato de seguro por modificación y agravación del estado del riesgo” y la “Genérica”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas declaró la existencia de un contrato de trabajo por duración de la obra o labor entre el demandante y la sociedad ICOTEC Colombia S.A.S., pues así consta en prueba documental allegada y además fue señalado de esa manera en la demanda y posteriormente, dada la inasistencia del representante legal de esa sociedad a la audiencia el artículo 77 del C.P.L., se tuvo por cierta dicha afirmación, lo que se extendió a los extremos contractuales señalados en el libelo, entre el 01/10/2013 y el 30/08/2015.

El monto salarial para la época de finalización del contrato fue de $1´476.395, que es el valor que se hizo constar en el acta de liquidación definitiva del mismo y que a su vez corresponde al del promedio del último año, pese a que obre constancia expedida por el Jefe de Gestión Humana que lo señala en $1´100.000.

Condenó a ICOTEC Colombia S.A.S. al pago de horas extras, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnizaciones por no pago de cesantías, por despido injusto en valor de $6´250.072,71 y moratoria por la suma de $23´769.959,50.

Esta última al no haberse acreditado razones o motivos para desatender el pago de esos conceptos, pues recuérdese que ICOTEC no contestó la demanda y sin que sean suficientes las dificultades económicas –*proceso de reorganización empresarial-*, análisis de buena fe que no puede extenderse hacia el deudor solidario. Su liquidación se realizó con base en el salario promedio y no el básico devengado por el actor y hasta que se efectuó el pago por consignación de la liquidación definitiva, salvo de las vacaciones.

Frente a la terminación del contrato, concluyó que se dio en forma unilateral e injusta, dado que se presentó por la incapacidad de atender la parte operativa, situación que no puede ser considerara como un caso fortuito o fuerza mayor como causa prevista en el contrato de trabajo y, tampoco se dio por terminación de la obra o labor, ni por haberse alcanzado el 80% de la ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito entre ICOTEC S.A.S. y Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.

Declaró que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. fue beneficiaria del servicio realizado por el actor y se trata de actividades propias del objeto del contrato que suscribió con la sociedad empleadora y, en virtud de ello, debe responder solidariamente por las anteriores condenas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 del C.S.T.

Condenó a Seguros del Estado S.A., al pago de las sumas a las que se condena a ICOTEC y en forma solidad a Colombia Telecomunicaciones, al contener la póliza tomada por esta última, tal cobertura.

Finalmente, declaró probadas parcialmente las excepciones de pago y compensación.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se presentó recurso de apelación por las partes y la llamada en garantía, así:

**La actora**, indica que no está de acuerdo con que a Colombia Telecomunicaciones, que es la beneficiaria se le excluya la responsabilidad solidaria respecto al pago de las vacaciones y; en cuanto a la indemnización del artículo 65 del C.S.T., para que se ajuste a los días en que existió la mora sin tomar todos los meses como si fueran de 30 días, lo que totalizan a 491 y no 483 días de mora.

La llamada en garantía**, Seguros del Estado S.A,** en primer lugar, solicita se aclare la condena u orden de pago, toda vez que debe señalarse que se hace a título de reembolso de las condenas que llegase a pagar Colombia Telecomunicaciones.

De otro lado, sostiene que no hubo despido sin justa causa porque el empleador se vio obligado a suspender la obra y el trabajador al firmar el contrato de trabajo aceptó que esta podía ser una justa causa para dar por terminado el contrato, por lo que no surge condena por indemnización del artículo 64 del CST.

Y, respecto a la indemnización moratoria, afirma está excluida del contrato de seguro; pero que si en gracia de discusión se mantiene esta condena, la misma debe liquidarse con el salario base y no con su promedio.

Por su parte, **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP,** refiere: (i) la inexistencia de solidaridad por falta de estructuración de los presupuestos establecidos en el artículo 34 del CST., dado que la prestación del servicio público que tiene a su cargo requiere de permiso especial del Ministerio de Tecnologías y de la Información y Comunicaciones, de tal manera que no puede ser ejercida por un tercero no autorizado como es ICOTEC; máxime cuando el giro ordinario de sus actividades se yuxtapone con las cumplidas por la contratista.

En gracia de discusión, la solidaridad solo se contempla frente a salarios, prestaciones e indemnizaciones, no para vacaciones y sanción moratoria del art. 65 del CST.

Considera que no hubo despido injustificado y arguye argumentos similares a los expuestos por la llamada en garantía. De todas maneras, considera que para su liquidación debe tenerse en cuenta el salario básico y no el promedio, igual como debe ocurrir con la indemnización moratoria.

Respecto a la sanción moratoria, discurre que solo debe estar a cargo del empleador porque el art. 34 del CST, no contempla la solidaridad para ningún tipo de sanción.

De otro lado, solicita que para resolver la apelación de la parte actora se tenga en cuenta el Código de régimen político y municipal y jurisprudencia, en el sentido que los meses son de 30 días y los años de 360 y que se le autorice recobrar a la aseguradora los dineros que canceló al actor.

Sostiene que los efectos por la inasistencia del representante legal de ICOTEC a la audiencia del artículo 77 del CPL y el indicio por no contestar la demanda, no se le pueden extender, más aun cuando ha obrado de buena fe y que se presenta una doble condena al accederse a la indemnización prevista en el art. 65 CST y la del numeral 3 del art. 1 de la Ley 52/75.

Finalmente, **ICOTEC S.A.S** indica que se está en presencia de la figura de la cosa juzgada porque al demandante ya se le reconocieron los derechos que reclama, en el proceso de liquidación, conforme a la Ley 1122/2006, por lo que debe esperar el pago.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1. ¿Se configura la institución de la cosa juzgada en este asunto, al tramitarse de manera concomitante a este proceso uno de reorganización empresarial en contra de ICOTEC Colombia S.A.S.?

2. ¿La terminación del contrato de obra suscrito entre el demandante e ICOTEC Colombia S.A.S., fue injustificado y por lo tanto, hay lugar a reconocer la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T.?

3. Si fue injustificada la terminación del contrato de trabajo del demandante ¿Cuál es el salario con el que debe liquidarse la indemnización por despido injusto?

4. ¿Cómo deben ser contabilizados los días para liquidar la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y cuál es la base salarial para hacerlo?

5. ¿Hay lugar a declarar solidariamente responsable a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP por las condenas impuestas a ICOTEC Colombia S.A. en liquidación por adjudicación, debido a las obligaciones que se derivaron del contrato de trabajo suscrito entre ésta última sociedad y el actor?

6. Si la respuesta al anterior interrogante fuere afirmativa, ¿Colombia Telecomunicaciones S.A. es solidariamente responsable del pago de la sanción contenida en el artículo 65 del C.S.T. y las vacaciones?

7. ¿El contrato de seguro suscrito entre Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y Seguros del Estado excluye de su cobertura el pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

**2.1. Consecuencias del Proceso de reorganización empresarial – Cosa Juzgada**

A través del Auto No. 400-014273 el 3 de octubre de 2017 –fls. 363 y s.s. del cd. 1 – tomo 2- la Superintendencia de Sociedades finalizó el proceso de reorganización de la empresa ICOTEC Colombia S.A.S. que se había admitido el 26 de febrero de 2016 –fls. 191 y s.s. cd. 1, tomo 1- y, dio inicio al proceso de liquidación por adjudicación de la misma empresa.

El señor Neder Lugo Pozo laboró para ICOTEC Colombia S.A. desde el 03/10/2013 y hasta el 30/08/2015, según consta en los fundamentos fácticos relacionados en el libelo que dio origen a este proceso, que por demás fue presentado el día 12/04/2016, según consta en el acta de recibido realizada por el Despacho de primer grado–fl. 30 vto.-.

En el mencionado auto de apertura del proceso de liquidación, se observa que en el numeral vigésimo octavo, se ordenó al liquidador que oficiara *“a los jueces que conocieran procesos de ejecuciones o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia”,* tal como lo ordena el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 y ello, para que los mismos sean incorporados al proceso de liquidación, donde continuarán su trámite.

Ahora, frente a los trámites judiciales en curso antes de iniciarse el proceso de liquidación, incluidos los ordinarios laborales como ocurre en el presente asunto, no existe una disposición relativa a la remisión de los mismos, ello porque en realidad ambos trámites –el ordinario para la definición de los eventuales derechos y el de la inclusión de la reclamación en la liquidación para que se tenga en cuenta el derecho de resultar declarado en el trámite judicial-, pueden concurrir, ello por cuanto en el segundo, lo que hace el trabajador es poner en conocimiento del liquidador, la existencia de una presunta deuda a su favor, mientras que lo que se busca en el primero, es que el juez laboral defina si en realidad existe alguna obligación y en qué cuantía a cargo del ex empleador en liquidación.

La probabilidad de que concurran las reclamaciones en el proceso ordinario y en el trámite de liquidación resulta posible, por cuanto precisamente en este último el crédito solo tiene la condición de una obligación contingente, cuya existencia y cuantía dependerá de lo que se resuelva por el juez de conocimiento en el proceso ordinario laboral.

Aunado a lo anterior, dado que solo se allegó al plenario el “Proyecto de calificación y Graduación de créditos y determinación de Derechos de Voto” elaborado por el promotor de ICOTEC COLOMBIA S.A.S. –fls. 198 a 210 del cd. 1- y no la aprobación que frente al mismo tuvo que haber declarado el juez del concurso - *inciso final del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006*-, no se logró acreditar en este proceso que los derechos aquí reclamados hayan sido incluidos en la liquidación, máxime cuando del cuadro visible a folios 213 y s.s. en el cual se plasmó el “detalle liquidaciones laborales” en relación con el aquí demandante solo se hizo referencia a las vacaciones, prima, cesantías, intereses a las cesantías, horas extras y seguridad social; de ahí que no exista identidad respecto a los demás conceptos que aquí se reclaman como son la indemnización por despido injusto y la moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente ICOTEC Colombia S.A., cuando indica que se está en presencia de la figura de la cosa juzgada.

**2.2. De la terminación del contrato de trabajo por obra o labor contratada**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

Este Tribunal tiene dicho:

“*Establece el artículo 45 del C.S.T. que el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.*

*Respecto a los modos de terminación de los contratos de trabajo se debe considerar que el contrato de trabajo por obra o labor contratada para su terminación está sujeto, no a un plazo determinado, sino a una “condición”, consistente en la culminación de la obra o labor contratada, que, precisamente por su albur, no es determinable de manera precisa desde el momento de la celebración del contrato.*

*Es por ello que, en este tipo de contratos las partes deben especificar con suma claridad en que consiste la obra a realizar o la labor que debe desplegar el trabajador, pues solo con el conocimiento exacto de ese punto, puede aplicarse el modo de terminación propio de esta modalidad previsto en el literal d) del artículo 61 del C.S.T.”[[1]](#footnote-1)*

Así mismo, resulta importante precisar que aunque las partes pueden pactar diferentes cláusulas que tengan que ver con el desarrollo del objeto contractual, salario, duración, entre otras, lo que se hace en virtud de la autonomía de la voluntad, en material laboral esta encuentra una restricción, por cuanto lo pactado no puede desconocer, transgredir, empeorar, restringir o desmejorar los derechos del trabajador, so pena de ser ineficaces tales pactos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del C.S.T. y que a su vez ha sido referido por la SCL de la CSJ[[2]](#footnote-2).

De otro lado, la Corte Constitucional, se ha pronunciado frente a este mismo aspecto, que si bien lo hizo para determinar la exequibilidad de los artículos 45, 46 y 61 del C.S.T., se trata de argumentos perfectamente aplicables al caso, dijo en esa oportunidad:

*“Ahora bien, la restricción de la autonomía de las partes para establecer las condiciones que regirán su relación laboral, no implica que ésta se anule por completo, pues en ejercicio de la misma y de la libertad contractual de las cuales son titulares, pueden alcanzar un acuerdo de voluntades que rija una específica situación laboral, y optar para el efecto por una de las alternativas que prevé la ley, siempre y cuando tal acuerdo se establezca acogiendo y respetando, primero los postulados básicos del paradigma de organización jurídico-política por la que optó el Constituyente, el del Estado social de derecho, y segundo, la normativa jurídica de orden público[[3]](#footnote-3) que rige ese tipo de relaciones, la cual como se anotó antes prevalece y se superpone a sus voluntades”.*

**2.2.2. Fundamento fáctico**

No existe divergencia entre las partes, acerca de que el contrato que unió al demandante con ICOTEC Colombia S.A.S. fue de trabajo por duración de la obra o labor contratada, por lo tanto, resta determinar si al ser convenido entre los contratantes que se podía dar por terminado por fuerza mayor, caso fortuito o por suspensión de la obra por cualquier motivo, se puede descartar la existencia de un despido injustificado generador de la consecuente indemnización.

Bien, se observa en el contrato de trabajo visible a folios 394 y s.s. del cd. 1, que el actor fue contratado para desempeñar el cargo de “empalmador”, teniendo como sede principal el departamento de Risaralda.

En cuanto a su duración, se señaló en el numeral 2 que era el necesario para la realización de las labores necesarias –sic- para la ejecución del 80% del contrato 71.1.1127.2013 sin prórrogas, suscrito entre ICOTEC y Colombia Telecomunicaciones y, que se autoriza a las partes dar por terminado el contrato desde el momento en que se supere ese porcentaje y hasta que la obra o labor contratada se encuentre ejecutada en su totalidad.

Además, que podía darse por terminada antes de la ejecución de ese 80% por **fuerza mayor, caso fortuito** o si el empleador se viere obligado a suspender en todo o en parte la obra **por cualquier motivo**, incluyendo la disminución del 10% en las órdenes de servicio de mantenimiento y reparación; es decir, se trata de causales acordadas por los contratantes.

En este punto, es necesario precisar que las causales adicionales pactadas entre el señor Neder Lugo Pozo e ICOTEC Colombia S.A.S., para dar por terminado el contrato, no pueden surtir ningún efecto, por ser ineficaces, como pasará a explicarse.

La de fuerza mayor o caso fortuito, porque en atención al contenido del artículo 51 del C.S.T., está prevista como causal de suspensión del contrato, pero no como de terminación, de tal manera que al revestirlo de este último efecto, que resulta ser más negativo o de mayor trascendencia, se atenta contra la estabilidad en el empleo del actor.

Lo mismo sucede con que pueda invocarse la suspensión de la obra por cualquier motivo, pues bastaría con la invocación de cualquier suceso, inclusive infundado, para dar al traste con la continuidad de la relación laboral.

Consecuente con lo anterior, cualquier análisis que se realice frente a ellas, resulta inane, por lo que se releva la Sala de efectuar disquisiciones al respecto; asi, las razones aducidas en el acta de entrega N° 30 del 30/07/2015 que se firmó entre la Gerente de Compras y el Gerente de Gestión a la administración de contratos de Colombia Telecomunicaciones S.A. y el representante legal de ICOTEC, constituyen causas convenidas en el contrato de trabajo suscrito por el actor y por ende, aceptadas por este.

Bajo tales circunstancias, resulta evidente que el rompimiento del vínculo laboral entre Neder Lugo Pozo e ICOTEC Colombia S.A.S., no estuvo amparado en la terminación de la obra, ni en otro de los modos de terminación del contrato –artículo 61 CST-, o en una justa causa –artículo 62 *ibídem*-, lo que significa que hay lugar a reconocer la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T. a su favor, como se dijo en primera instancia.

Acorde con lo anterior, se entrará a determinar el salario con el cual debe calculase la misma, toda vez que Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, sostiene que debe hacerse sobre la suma de $1.100.000, sin tener en cuenta el trabajo suplementario.

En efecto, tras acudir al artículo 64 del C.S.T., vemos como allí claramente se indica que para el caso de los contratos de obra o labor, la indemnización debe ser equivalente al valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para la culminación de la misma, sin que pueda ser inferior a 15 días, por lo que debe entenderse que es el básico, sobre el que no existe discusión que para el año 2015 fue de $1´100.000 y como bien lo dice la recurrente, no puede suponerse que el trabajo suplementario desarrollado por el actor iba a ser igual en los meses subsiguientes al último en que prestó sus servicios, por lo que para la Sala lo procedente es que se liquide con el salario básico devengado para agosto de 2015, que se itera, fue de $1´100.000, que diario asciende a la suma de $36.666.

En este orden de ideas, entre el 31/08/2015 –*fecha de terminación del contrato de trabajo-* y el 07/01/2016 *–hasta cuando se dio por terminado el contrato de prestación de servicios suscrito entre las sociedades demandadas*-, hay 127 días, que multiplicados por $36.666, arroja un valor definitivo por concepto de indemnización por despido injusto de $4´656.666 y no de $6´250.072,17, por lo que se modificará la decisión apelada en este sentido.

**2.3. De la indemnización moratoria – Artículo 65 del C.S.T.**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

En lo atinente a esta indemnización, ha de decirse que el ya citado artículo dispone que la misma se causa cuando a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas; cuya aplicación no es automática, como lo ha dicho reiteradamente el órgano de cierre de esta especialidad[[4]](#footnote-4). Entonces, al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida del análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su incumplimiento y lo ubiquen en el terreno de la buena fe[[5]](#footnote-5).

En relación con la crisis económica de una empresa, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[6]](#footnote-6), que no excluye en principio la indemnización moratoria por cuanto en modo alguno los trabajadores deben asumir los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo establece el artículo 28 del CST y más aún cuando el artículo 157 *ibídem* señala que los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

Igual línea se ha sentado en relación con la apertura de los procesos de reactivación empresarial de la Ley 550 de 1990[[7]](#footnote-7), similar a la reorganización empresarial de la Ley 1106 de 2006 en sentencia del 22-02-2017, radicado 45211 de la la Sala de Casación Laboral; allí se dijo que esa sola circunstancia, refiriéndose al estado de insolvencia económica o iliquidez del empleador, no tiene el potencial suficiente para exonerarlo de la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, por lo que es necesario que se encuentren debidamente acreditadas las razones atendibles del incumplimiento del patrono para, de esta manera, predicar su buena fe.

**2.3.2. Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso concreto, está probado que entre el señor Neder Lugo Pozo y la sociedad ICOTEC Colombia S.A.S. existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada entre el 01/10/2013 y el 30/08/2015.

Asimismo, que la liquidación final de prestaciones y vacaciones se canceló a través de pago por consignación ante el juzgado de origen el día 03/01/2017 por valor de $1´442.673 -fl. 77-, realizada por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.

Sin que haya acreditado ICOTEC Colombia S.A., al no haber contestado la demanda, razones serias y atendibles para justificar ese incumplimiento y sin que pueda tomarse como tales, que había sido admitida en un proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, pues ello no fue concomitante al finiquito del contrato de trabajo con el actor, sino que ocurrió 6 meses después y tampoco puede constituir ello el hito final de la sanción moratoria al tratarse de un evento que no puede asimilarse a la liquidación de las personas jurídicas, atendiendo los objetivos disímiles, aspecto que no hay lugar a profundizar como quiera que no fue objeto de apelación este específico punto.

Ahora, la inconformidad de las partes frente a esta condena se contrae a:

(i) la parte actora para que se liquide con los días realmente transcurridos entre el 31/08/2015 y el 02/01/2017; (ii) la demandada Colombia Telecomunicaciones para pedir su exoneración porque no obró como empleadora o que en gracia de discusión actuó de buena fe y que en virtud de la solidaridad del artículo 34 del C.S.T. no se extiende la responsabilidad por esa condena y; (iii) la llamada en garantía porque la póliza suscrita con Colombia Telecomunicaciones no tiene esa cobertura y respecto al salario con que debe liquidarse la sanción; sin embargo, en este momento solo nos referiremos a los días y salario a tener en cuenta para la liquidación respectiva y los otros cargos se analizaran en acápite posterior.

Frente al reparo de la parte demandante, debe recordarse que la SCL de la CSJ[[8]](#footnote-8) ha expresado que “…*los efectos más importantes del contrato de trabajo como el salario, las prestaciones sociales y los aportes al sistema de seguridad social, entre otros, se traducen efectivamente en meses, y convertidos esos meses en 30 días, como lo ha admitido la Corte en otros ámbitos (CSJ SL3794-2015, SJ SL9147-2015)”*

En atención a lo anterior, no le asiste razón a la parte actora, por lo que los días transcurridos entre el 31/08/2015 y el 02/01/2017, deben contabilizarse en general con meses de 30 días, por lo que se generan en total 483 días, mismo hallados en primera instancia.

Ahora, en relación con la inconformidad de Seguros del Estado S.A. y Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, resta determinar cuál es el salario con que debe liquidarse la indemnización moratoria, toda vez que el a-quo lo hizo con el salario promedio devengado por el demandante en los últimos 8 meses, pero ellas sostienen que debe ser el último devengado que asciende a la suma de $1´100.000.

En efecto, tras acudir al artículo 65 del C.S.T., vemos como allí claramente se indica que la sanción por el no pago de salarios y prestaciones, es el equivalente al **último salario diario,** en ninguno de sus apartes hace referencia a que el mismo deba promediarse, lo que sí resulta procedente, es determinar si en el último mes laborado hubo lugar a reconocer trabajo suplementario, pues claramente dichos valores son los que conforman el último salario devengado por el trabajador.

Bien. Dado que no existe discusión frente a que el salario base del año 2015 fue de $1´100.000 *–como ya se había anotado-* y que tampoco existe inconformidad respecto a las horas extras reconocidas en primera instancia como laboradas en el mes de agosto de esa misma anualidad, último mes en que el actor prestó sus servicios y, que fueron reconocidas por valor de $104.271,oo, resulta diáfano para esta Sala que el salario con el cual debe liquidarse la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., es de $1.204.271[[9]](#footnote-9) y no $1´476.395.oo.

Así la cosas, resulta un salario diario equivalente a $40.142, que multiplicado por los 483 días en mora, arroja un valor total de $19´388.586, de ahí que deba modificarse la suma impuesta por el juez singular que impuso $23´769.959.

De otro lado, es del caso precisar que la anterior indemnización no resulta incompatible con la prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 o que constituyan una doble condena, dado que tienen génesis en causas diferentes, la primera por la falta de pago de salarios o prestaciones, de ahí que pueda causarse por la omisión exclusiva en el pago de los primeros; mientras que la segunda se genera concretamente por el no pago de los intereses a las cesantías.

Aunado a lo anterior, la “sanción” es notoriamente diferente, en el primer caso, es un día de salario por cada día de retardo, mientras que en el segundo evento, es el pago doble de la suma que se genera al liquidar los intereses; lo que evidencia la disparidad de las condenas, por lo que no tiene vocación de prosperidad este argumento de la apelación presentado por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.

En los anteriores términos se ha pronunciado la SCL de la CSJ[[10]](#footnote-10).

**2.4. De la solidaridad del beneficiario de la obra (art. 34 CST)**

**2.4.1 Fundamento jurídico**

El C.S.T. en su artículo 34 reglamenta la figura del contratista independiente, que es aquel que contrata la ejecución de una obra o la prestación de servicios para un tercero, constituyéndose como verdadero empleador y por lo tanto, quien asume todos los riesgos.

En todo caso, puede pretenderse del tercero beneficiario de la obra la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

(i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante[[11]](#footnote-11) y cubra una necesidad propia del beneficiario[[12]](#footnote-12); (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores[[13]](#footnote-13).

Igualmente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado respecto al iii) requisito que “*no se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del CST, es preciso que las tareas coincidan con las labores normales del dueño de la obra[[14]](#footnote-14).*

Y, en otra oportunidad dijo que *“para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario, sino también las características de la actividad desarrollada por el trabajador”[[15]](#footnote-15).*

**2.4.2 Fundamento fáctico**

Frente a los dos primeros requisitos no existe dificultad de su cumplimiento, como quiera que de un lado, a folios 122 a 176 del cuaderno 1, obra el contrato de prestación de servicios N° 71.1.1127.2013 de 20 de septiembre de 2013 con un término de ejecución entre el 1º de octubre de ese año y el 31 de diciembre de 2016, para la realización de las actividades de “buque de cliente” consistente en la instalación y mantenimiento de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP o de sus clientes; así mismo, la realización de actividades necesarias para la operación y gestión de la planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxilal, microondas y satelital, suscrito entre ICOTEC Colombia S.A. y aquella sociedad.

De otro lado, existe el contrato de trabajo por obra o labor contratada entre el señor Neder Lugo Pozo e ICOTEC Colombia S.A.S., para desempeñarse como “empalmador” –fls. 394 a 399 del cd. 1-, para la ejecución de por lo menos el 80% del contrato de prestación de servicios previamente referido, aspecto quedó acreditado ante la confesión ficta del empleador, declarada por el juez de primer grado ante la inasistencia del representante legal de la sociedad accionada a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL, servicio que prestó de manera exclusiva a favor de la sociedad contratante.

Entonces, se contrae esta Sala a verificar si guarda relación el negocio o actividades normales de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP con el servicio contratado con ICOTEC Colombia S.A.S.

Bien. La primera según el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá –fls.11 a 25 del cd. 1- es una empresa de servicios públicos organizada como sociedad comercial anónima, que tiene como principal objeto social la organización, operación, prestación, provisión, explotación de las actividades, redes y los servicios de telecomunicaciones.

Por su parte, ICOTEC Colombia S.A.S. en liquidación por adjudicación, de conformidad con el certificado de existencia y representación emitido también por la Cámara de Comercio de Bogotá –fls.8 a 10 del mismo cuaderno- es una empresa que tiene como objeto social la ejecución de obras de ingeniería eléctrica o electrónica en el área de telecomunicaciones, construir torres de telecomunicaciones, realizar el diseño, construcción, instalación, mantenimiento y retiro, de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones de las diferentes empresas de telecomunicaciones, realizar actividades necesarias para la operación y gestión de la planta externa para los diferentes tipos de redes construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital, etc.

De conformidad con la anterior reseña, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP en su calidad de empresa de servicios públicos y dado su objeto principal relacionado con la organización, prestación, explotación, provisión, operación de las actividades, redes y servicios de telecomunicaciones, celebró el contrato de prestación de servicios con ICOTEC Colombia S.A.S., con el fin de garantizarle a sus clientes el normal funcionamiento, calidad y servicio de telecomunicaciones que tenía a su cargo, lo que constituye la explotación de su objeto social, sin que pueda predicarse que las labores ejecutadas por la empresa contratista, eran de aquellas que resultaban extrañas a este.

Pues si bien, cada uno de los objetos sociales reseña cierta diferencia, lo cierto es que Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP no puede prestar el servicio público de telecomunicaciones, sin la contribución de ICOTEC Colombia S.A.S., dado que esta precisamente se encarga, entre otras, de la instalación, mantenimiento y retiro de redes de telecomunicaciones de la contratante, que resulta ser la actividad con la que se materializa su operación de telecomunicaciones y el ejercicio del permiso especial para explotar el espectro electromagnético concedido por el Ministerio de las Tecnología y de la Información; dicho en otros términos sin la activad material que presta ICOTEC Colombia S.A.S. a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, esta última incumpliría las obligaciones contraídas con el Estado; por lo que se itera, no se trata de una actividad ajena al giro ordinario de sus negocios. Sobre este tópico se ha pronunciado el órgano de cierre de esta especialidad (sentencias radicadas al Nº 27623/09 y 34893/10).

De acuerdo con lo anterior y habiéndose demostrado los requisitos señalados en el artículo 34 del C.S.T., procede la declaratoria de solidaridad de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP de todas las condenas impuestas a ICOTEC Colombia S.A.S. en liquidación por adjudicación y a favor del actor.

Ahora bien, la solidaridad declarada se extiende a la indemnización moratoria por la sencilla razón de que este concepto está prescrito en el artículo 34 del C.S.T. como una más de las obligaciones a cargo del deudor principal, sin que pueda eximirse de ella al solidario por el hecho de haber obrado de buena fe, pues ésta solo se debe estudiar respecto al empleador y no frente a terceros que responden en calidad de garantes, como es el caso de los beneficiarios de la obra y, así lo tiene sentado la SCL de la CSJ, al considerar que *“es la buena o mala fe del empleador, o sea del contratista, la que debe analizarse para efectos de imponer la sanción moratoria y no la de su obligado solidario”[[16]](#footnote-16)*, de ahí que deba precisarse de una vez, que la responsabilidad que sobre esta indemnización debe asumir, no lo es porque se le hayan extendido los efectos de la inasistencia de ICOTEC Colombia S.A.S. a la audiencia del artículo 77 del C.P.L. o por no contestar la demanda, pues estos eventos lo que hicieron fue imponer la obligación a la sociedad contratista, pero como su contratante –Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP- es responsable solidaria es ese el motivo, se itera, para que deba responder por el pago de la sanción o indemnización moratoria, prestaciones sociales y salarios.

No así, respecto de las vacaciones, como quiera que en los términos del artículo 34 del C.S.T., en el cual se funda la figura de la solidaridad, solo hace referencia a la responsabilidad del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones y, las vacaciones no ostentan ninguna de esas calidades; por lo que se despacha de manera desfavorable la apelación de la parte actora en ese sentido.

Así las cosas, acertó el juez de primera instancia al haber declarado la aludida solidaridad y frente a los conceptos que lo hizo y por lo tanto, habrá de confirmarse la sentencia en esos aspectos.

**2.5. De las coberturas del contrato de seguro**

**2.5.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la responsabilidad de la sociedad llamada en garantía frente al pago de la indemnización moratoria, ha de decirse que los contratos de seguro se rigen por las cláusulas que las mismas partes pacten, tal como se deriva del contenido de los artículos 1056 y 1085 del Código de Comercio, en las que se defina el riesgo asegurable, las exclusiones y demás aspectos propios de este tipo de contratos.

**2.5.2. Fundamento fáctico**

A folios 242 y s.s. y 318 y ss. del cd. 1 obra la “Póliza de seguro de cumplimiento particular” N° 21-45-101117346, en la que se amparan entre otros salarios y prestaciones sociales, aclarándose en el capítulo de “objeto del seguro” que esos conceptos corresponden al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, por lo que para esta Sala es claro que la aseguradora llamada en garantía, asumió el riesgo de las indemnizaciones por mora en que se pudiera incurrir por el incumplimiento de obligaciones laborales, pues expresamente se dejó acotado que se asumiría por las indemnizaciones laborales, es decir, se trata de una cobertura generalizada frente a todas ellas, de ahí que no tenga razón la aseguradora al alzarse para referir que la indemnización moratoria del artículo 65 no hace parte de los riesgos asegurables.

Por su parte, en las condiciones generales de la referida póliza, reza en el numeral 1.5. “Amparo para el pago de salarios y prestaciones sociales. *Por este amparo, el asegurado se precave contra el riesgo de incumplimiento en el pago de obligaciones de carácter laboral a cargo del contratista, de aquellos trabajadores utilizados en forma directa y exclusiva para la ejecución del contrato, que pueda llegar a ser exigible al asegurado en virtud de la solidaridad patronal prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo”*, norma esta última que como ya se dijo, refiere el pago de las indemnizaciones.

En este orden de ideas, no existe dubitación frente a la obligación de la llamada en garantía a responder por las condenas sobre las cuales deba a su vez responder su asegurada Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, de ahí que sea necesario aclarar la sentencia de primer grado, en el sentido que no se refiere exclusivamente a los montos objeto de declaración en este proceso sino de aquellas sumas que haya cancelado en virtud de los servicios personales que el señor Neder Lugo Pozo prestó a favor de su contratista ICOTEC Colombia S.A.S. y en relación con el contrato de prestación de servicios N° 71.1.1127.2013.

**CONCLUSIÓN**

Lo anterior permite a esta Sala confirmar la decisión de primera instancia, salvo los numerales séptimo, octavo y décimo cuarto que se modificarán para reducir el monto de la indemnización moratoria a $19´388.586, por despido injusto a $4´656.666, y en el sentido que Seguros del Estado S.A., se le condena respecto de las sumas que Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP sea responsable solidaria, tanto que sean objeto de declaración en este proceso sino de aquellas que haya cancelado en virtud de los servicios personales que el señor Neder Lugo Pozo prestó a favor de su contratista ICOTEC Colombia S.A.S. y en relación con el contrato de prestación de servicios N° 71.1.1127.2013, respectivamente.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de las demandadas, al fracasar su alzada, igualmente, a cargo de ICOTEC Colombia S.A.S. y a favor de la parte actora por la misma razón.

No hay lugar a imponerlas a la llamada en garantía y a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, por cuanto sus alzadas prosperaron parcialmente.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de abril de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueve el señor **Neder Lugo Pozo** contra **ICOTEC Colombia S.A.S., Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP** y al que fue llamada en garantía **Seguros del Estado S.A,** salvo los numerales 7, 8 y 14 que quedarán así:

*SÉPTIMO: CONDENASE a ICOTEC COLOMBIA S.A.S. –hoy en liquidación por adjudicación- como empleadora a pagar, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por concepto de indemnización moratoria por falta de pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima y horas extras, la suma de $19´388.586.*

*OCTAVO: CONDENASE a ICOTEC COLOMBIA S.A.S. –hoy en liquidación por adjudicación- como empleadora a pagar, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por concepto de indemnización por despido injusto liquidado desde el 01/09/2015 al 07/01/2016, la suma de $4´656.666.*

*DÉCIMO CUARTO: CONDENASE a SEGUROS DEL ESTADO S.A. , como llamada en garantía, respecto de las sumas de dinero por las que deba responder Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, en virtud de los servicios personales que el señor Neder Lugo Pozo prestó a favor de su contratista ICOTEC Colombia S.A.S. y en relación con el contrato de prestación de servicios N° 71.1.1127.2013.*

**SEGUNDO: CONDENAR** encostas en esta instancia a la parte actora y a favor de las demandadas, al fracasar su alzada, igualmente, a cargo de ICOTEC Colombia S.A.S. y a favor de la parte actora. No hay lugar a imponerlas a la llamada en garantía y a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, por lo dicho.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. M.P. Julio Cèsar Salazar Muñoz. Rad. 66001-31-05-003-201-00563-01 [↑](#footnote-ref-1)
2. SL 1720/2018, entre otras. [↑](#footnote-ref-2)
3. El legislador, a través del artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo, consagró expresamente el carácter de orden público de la normativa laboral; “Artículo 14. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público, y por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley.” [↑](#footnote-ref-3)
4. Sala de Casación Laboral. Sentencias del 01-07-2015. Radicación 44186. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y 18-05-2016. Radicación 47048. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia del 26-04-2017. Radicación 50514. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia del 24-01-2012. Radicación 37288. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz. [↑](#footnote-ref-6)
7. El artículo 126 de la Ley 1116 de 2006 estableció que a partir de su promulgación que data 27-12-2006 se prorroga la Ley 550 de 1999 por seis (6) meses y vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y las universidades estatales del orden nacional o territorial de que trata la Ley 922 de 2004. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ SCL. Radicado 40374 del 11/04/2018, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. [↑](#footnote-ref-8)
9. $1´100.000 + $104.271 [↑](#footnote-ref-9)
10. SL2463-2018. Radicación 60580 del 27/06/2018. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ. SCL. Sentencia del 17-04-2012. Radicación 38255. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y del 06-03-2013. Radicación 39050. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ SCL. Sentencia de 01-06-2016. Radicado 49730. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-12)
13. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Derecho laboral individual, módulo de aprendizaje auto dirigido plan de formación de la Rama Judicial 2009 y sentencia del 26-09-2000. Radicación No.14.038. M.P. Luis Gonzalo Toro Correa. [↑](#footnote-ref-13)
14. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno SL2262-2018. Rad. 55373 del 20/06/2018. [↑](#footnote-ref-14)
15. Radicación 40.541 del 20 de marzo de 2013, [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia del 17 de abril de 2012 Rad. 38255 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz. [↑](#footnote-ref-16)